



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: PES/085/2019.

DENUNCIANTE:
PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL
QUINTANA ROO.

PARTE DENUNCIADA:
TYARA SCHLESKE DE ARIÑO Y
OTROS

MAGISTRADO PONENTE:
VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA Y SECRETARIO AUXILIAR:
ALMA DELFINA ACOPA GÓMEZ Y
MARIO HUMBERTO CEBALLOS
MAGAÑA.

Chetumal, Quintana Roo, a los diecisiete días del mes de julio del año dos mil diecinueve¹.

RESOLUCIÓN que determina la **INEXISTENCIA** de la infracción atribuida a Tyara Schleske de Ariño, otrora candidata a la Diputación por el Distrito 04, postulada por la Coalición “Juntos Haremos Historia por Quintana Roo”, por la supuesta violación de los artículos 108 y 134 párrafo VII de la Constitución Federal.

GLOSARIO

PESQROO	Partido Encuentro Social Quintana Roo.
Tyara Schleske	Tyara Schleske de Ariño.
MORENA	Partido Morena.
PVEM	Partido Verde Ecologista de México.
PT	Partido del Trabajo.
Coalición “Juntos Haremos Historia Por Quintana Roo”	Coalición “Juntos Haremos Historia Por Quintana Roo” conformada por los partidos

¹ Los hechos que se narren en adelante, se referirán al año 2019, salvo que se precise otra anualidad.



	MORENA, Verde Ecologista de México y del Trabajo.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Quintana Roo.
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos.
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo.
INE	Instituto Nacional Electoral.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Especializada	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
Proceso Electoral	Proceso Electoral Ordinario Local 2018-2019
Congreso.	Congreso del Estado de Quintana Roo

ANTECEDENTES

1. **Proceso Electoral Local.** El 11 de enero, inició el Proceso Electoral Ordinario Local 2018-2019, para elegir Diputaciones Locales en el Estado de Quintana Roo.
2. **Periodo de Campaña Electoral.** El periodo de campaña en el Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019, para la renovación de las Diputaciones en el Estado de Quintana Roo, comprendió del 15 de abril al 29 de mayo.



3. **Presentación de la queja.** El 02 de junio, Hugo García Santos y Juan José Martín Mejía Álvarez, representantes del partido PESQROO, presentaron ante el Consejo General del Instituto, escrito de queja en contra de Tyara Schleske y la Coalición “Juntos Haremos Historia por Quintana Roo”, por la supuesta violación de lo previsto en los artículos 108 y 134 párrafo séptimo de la Constitución Federal y 71 de la Ley Orgánica.
4. **Registro.** El 4 de junio, el Director Jurídico del Instituto, tuvo por recibido, el escrito de queja signado por Hugo García Santos, representante del PESQROO registrándolo con el número de expediente IEQROO/PES/118/19.
5. **Auto de reserva.** El 6 de junio, el Director Jurídico del Instituto se reservó para acordar, en su caso, con posterioridad en el momento procesal oportuno la admisión del presente asunto en tanto se cuente con la respuesta de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE
6. **Medida cautelar.** El 7 de junio, se acordó determinar la improcedencia de la medida cautelar solicitada por el PESQROO mediante acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-075/19.
7. **Admisión.** En fecha 24 de junio, el Director Jurídico del Instituto, admitió el escrito de queja presentado por PESQROO del expediente IEQROO/PES/118/19, así mismo ordenó notificar a las partes a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos.
8. **Audiencia de desahogo de Pruebas y Alegatos.** El 05 de julio, se llevó a cabo la Audiencia de Pruebas y Alegatos en la cual se hizo constar que la representación del PESQROO compareció de forma escrita; por su parte la otra candidata Tyara Schleske compareció de forma escrita, así mismo, se hizo constar que la representación del PVEM compareció de forma escrita, de igual manera las representaciones del PT y MORENA, no comparecieron ni de forma oral ni escrita.

Recepción y Trámite ante el Órgano Jurisdiccional Electoral.

- **Recepción del expediente.** El 10 de julio, por Acuerdo de la Magistrada Presidenta se tuvo por recibido el expediente IEQROO/PES/118/19, el cual fue registrado bajo el número de expediente PES/085/2019, mismo que fue



remitido a la Secretaría General, a efecto de que se lleve a cabo la verificación de su debida integración.

- **Turno.** El 12 de julio, por Acuerdo de la Magistrada Presidenta, el expediente de mérito se turnó a la ponencia del Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

9. Este Tribunal es competente para resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49 fracciones II párrafo octavo y V de la Constitución Local; 425, 427, 428, 429, 430 y 431 de la LIPE; 1, 2, 5, 8 y 44 de la Ley de Medios; y los artículos 3 y 4 del Reglamento Interno del Tribunal.

Argumentos del PESQROO

10. Manifestó, que en sesión número 28 de fecha 15 de mayo, Tyara Schleske solicitó licencia al Congreso, con la finalidad de contender nuevamente al puesto de candidato a diputada local por el Distrito 04, del Estado de Quintana Roo, misma que le fue otorgada en esa misma sesión.
11. Derivado de lo anterior desde el 15 de abril, hasta el 15 de mayo, Tyara Schleske se presentó y ostento como Candidata a Diputada Local por el Distrito 04, postulada por Morena, PVEM y el PT integrantes de la Coalición “Juntos Haremos Historia por Quintana Roo” haciendo campaña electoral.
12. De igual manera, señaló que es de conocimiento público que la otrora candidata a diputada local, estuvo realizando actos políticos dado el ejercicio indebido del cargo de la diputada Tyara Schleske al asistir a eventos partidistas durante las horas de labores, actos que al ser un funcionario público y al desempeñar el cargo público popular, y como funcionario y empleado y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones, de conformidad en el artículo constitucional.
13. Señaló, que la hoy denunciada al ser un funcionario público cobra un sueldo por parte del congreso, aunado a eso ha estado haciendo campaña política



para reelegirse, y actos de proselitismo político de manera recurrente aún a sabiendas que su actuar podría generarle una afectación.

14. Así mismo manifestó, que Tyara Schleske pretende reelegirse, cuando no ha cumplido con lo estipulado en los lineamientos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Congreso en su artículo 71².
15. Advierte que, Tyara Schleske al ser un funcionario público cobra un sueldo por parte del Congreso, aunado a eso estuvo haciendo campaña política para reelegirse y actos de proselitismo de manera recurrente aun a sabiendas que su actuar podría causarle una afectación, la otrora candidata debió respetar los lineamientos legales de la Ley de Instituciones, donde los servidores públicos de la Federación, del Estado y los Municipios, tienen todo el tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad.

Argumentos de Tyara Schleske.

16. Manifestó, que la queja presentada, carece de sustento jurídico válido, por lo que la misma se torna evidentemente frívola, así mismo manifestó, que el 15 de mayo fue solicitada y aprobada la licencia en los términos planteados, esto es, solicitó licencia temporal sin goce de sueldo al cargo de Diputada, refirió la tesis XXIII/2018, de rubro: “SEPARACIÓN DEL CARGO. ES INCONSTITUCIONAL EL REQUISITO IMPUESTO A INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS DE SOLICITAR LICENCIA DEFINITIVA PARA CONTENDER POR UN CARGO DE ELECCIÓN POPULAR”, para dilucidar que no es necesaria la separación definitiva y por tanto al aprobar la licencia correspondiente sin goce de sueldo, no existe la utilización de uso de recurso público.
17. De igual manera, con respecto a las temerarias e infundadas acusaciones en cuanto a que dejó de dar cumplimiento a sus obligaciones como Diputada, queda superada la infamante afirmación con la contestación, que de igual forma vertiera el Congreso a través del número de oficio 090/2019 en donde manifestó de forma categórica “la Diputada Tyara Schleske, no tuvo faltas , toda vez que registro su asistencia en las sesiones de la 10 a la 27

² Consultable en <http://documentos.congresosqroo.gob.mx/leyes/L1520170926082.pdf>



comprendidas entre el 15 de abril y 13 de mayo”, de lo que se dilucida, que contrario a lo manifestado por el actor no dejó en ni un momento de cumplir con sus obligaciones y atendió en todo momento a la normativa electoral por cuanto a la figura de la reelección.

18. No obstante lo anterior no manifestó ni el modo, ni el tiempo, ni el lugar o mecanismo alguno de cómo se allegó, supuestamente, de recursos públicos federales para posicionar su imagen.

Argumentos del PVEM.

19. Manifestó, que la queja presentada, carece de sustento jurídico válido, por lo que la misma se torna evidentemente frívola, así mismo manifestó, que el 15 de mayo fue solicitada y aprobada la licencia en los términos planteados, esto es, solicitó licencia temporal sin goce de sueldo al cargo de Diputada, refirió la tesis XXIII/2018, de rubro: “**SEPARACIÓN DEL CARGO. ES INCONSTITUCIONAL EL REQUISITO IMPUESTO A INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS DE SOLICITAR LICENCIA DEFINITIVA PARA CONTENDER POR UN CARGO DE ELECCIÓN POPULAR**”, para dilucidar que no es necesaria la separación definitiva y por tanto al aprobar la licencia correspondiente sin goce de sueldo, no existe la utilización de uso de recurso público.
20. De igual manera, con respecto a las temerarias e infundadas acusaciones en cuanto a que dejó de dar cumplimiento a sus obligaciones como Diputada, queda superada la infamante afirmación con la contestación, que de igual forma vertiera el Congreso a través del número de oficio 090/2019 en donde manifestó de forma categórica “la Diputada Tyara Schleske, no tuvo faltas, toda vez que registro su asistencia en las sesiones de la 10 a la 27 comprendidas entre el 15 de abril y 13 de mayo”, de lo que se dilucida, que contrario a lo manifestado por el actor no dejó en ni un momento de cumplir con sus obligaciones y atendió en todo momento a la normativa electoral por cuanto a la figura de la reelección.
21. No obstante lo anterior no manifestó ni el modo, ni el tiempo, ni el lugar o mecanismo alguno de cómo se allegó, supuestamente, de recursos públicos federales para posicionar su imagen.



Pruebas ofrecidas por PESQROO

1. **DOCUMENTAL**, consistente en la agenda de eventos políticos de la otrora candidata Tyara Schleske, emitida por el INE.
 2. **DOCUMENTAL**, consistente en el oficio PGC/284/2019 de fecha 07 de junio, suscrito por el Diputado Eduardo Lorenzo Martínez Arcila, Presidente de la Gran Comisión de la Honorable XV Legislatura del Estado de Quintana Roo.
 3. **DOCUMENTAL**, consistente en el oficio INE/UTF/DA/8429/19 de fecha 19 de junio, suscrito por Carlos Alberto Morales Domínguez, encargado de despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE.
22. Es importante señalar que en el escrito de queja inicial el denunciante, solicitó a la autoridad instructora realizar diversos requerimientos a fin de poder acreditar los hechos denunciados, de ahí que las documentales señaladas con los numerales 2 y 3 en los párrafos anteriores, se haya requerido a la XV Legislatura del Estado y a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE. Y en tales consideraciones, atendiendo a los numerales 21 y 29 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto las probanzas señaladas se tienen por admitidas por este órgano jurisdiccional.

Pruebas ofrecidas por Tyara Schleske.

1. **Instrumental de actuaciones.**
2. **Presuncional en su doble aspecto legal y humana.**

Pruebas ofrecidas por el PVEM.

1. **Instrumental de actuaciones.**
2. **Presuncional en su doble aspecto legal y humana.**

REGLAS PROBATORIAS.

23. Por cuanto hace a las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana



crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.³

24. En específico, señala que las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.⁴
25. Con respecto a esto último, se puntualiza que serán documentales públicas la documentación y formas oficiales expedidas por los órganos electorales, en las que consten actuaciones relacionadas con el proceso electoral.
26. Siendo formas oficiales las originales, las copias autógrafas o las copias certificadas que deban constar en los expedientes de cada elección, así como los demás documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia.⁵
27. Por otra parte, las documentales privadas y técnicas sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.⁶
28. Con ello en consideración, se analizará la existencia de los hechos relevantes para la resolución de la presente controversia.

MARCO NORMATIVO.

29. En la exposición de motivos de la iniciativa de la Reforma Constitucional⁷ se señala que la inserción de los párrafos VII y VIII, del numeral 134, tiene como objeto impedir que los actores ajenos incidan en los procesos electorales, así como elevar a rango constitucional las regulaciones en materia de propaganda gubernamental tanto en periodo electoral como en tiempo no electoral.

³ La ley General en su artículo 462 y la Ley de Medios en el numeral 21.

⁴ Artículo 22 de la Ley de Medios.

⁵ Artículo 16, fracción I, inciso A).

⁶ Artículo 23 párrafo segundo de la Ley de Medios.

⁷ Decreto publicado el 13 de noviembre de 2007, en el Diario Oficial de la Federación., consultable en el siguiente link: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/proceso/lx/055_OF_13nov07.pdf



30. De ahí, que todo servidor público tenga la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad en la competencia entre los partidos políticos.
31. Esta prohibición constitucional y legal, consiste en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos, ni los servidores públicos aprovechen la posición en que se encuentran para que hagan promoción para sí o de un tercero, que pueda afectar la contienda electoral.
32. Por lo que se vulnera el principio de imparcialidad en materia electoral a que se refieren las normas descritas cuando cualquier servidor público aplica los recursos públicos que están bajo su responsabilidad de manera tal que afecte la equidad en la contienda entre partidos políticos.
33. Por su parte, el numeral 400, fracción III, de la Ley de Instituciones, establece como infracciones de las autoridades y servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los poderes del Estado y de los municipios, el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido en el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los proceso electorales.
34. Nuestra Constitución Local, en su numeral 166 BIS, primer párrafo, norma de igual forma el incumplimiento del principio de imparcialidad, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Propaganda Gubernamental y Personalizada.

35. El artículo 41, Base III, apartado C, segundo párrafo de la Constitución Federal y 209 de la Ley General, establecen **que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental**, tanto de los poderes federales, como de las entidades federativas, así como de los municipios, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y cualquier otro ente público.



36. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.
37. El artículo 134, párrafos 7 y 8 de la Constitución Federal dispone que los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, además que la propaganda difundida por éstos no debe contener elementos de promoción personalizada.
38. Asimismo, la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. **En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.**
39. Las limitaciones citadas no impiden que los poderes públicos puedan comunicar o informar a la sociedad de las acciones que realicen ante las contingencias o problemáticas que se presenten, siempre que dicha comunicación se apegue a los parámetros referidos.
40. Al respecto la Sala Superior en la jurisprudencia 18/2011 de rubro: **“PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, PARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD”**, señaló que la finalidad de la prohibición de difundir propaganda gubernamental es evitar que pueda influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de determinado partido político o de su candidato; además, dijo que los poderes públicos deben guardar una conducta imparcial en las elecciones.
41. Además sostuvo en la tesis XIII/2017⁸ que la información pública de carácter institucional, contendida en portales de internet y redes sociales, puede

⁸ Consultable en el siguiente link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XIII/2017&tpoBusqueda=S&sWord=XIII/2017>

difundirse durante campañas y veda electoral, siempre que no se trate de publicidad o propaganda gubernamental y no se haga referencia a logros de gobierno; es decir, que sólo debe ser información relacionada con trámites de administrativos y servicios a la comunidad.

42. Dicha Sala también ha considerado que la propaganda gubernamental sobre exposiciones artesanales, gastronómicas, agrícolas y ganaderas, así como diversos eventos artísticos y culturales concernientes a la promoción del turismo nacional, así como feria y festividades, se actualizan como supuestos de excepción a la suspensión de la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental.⁹
43. De igual forma, ha establecido que la difusión de propaganda que se puede difundir durante las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada electoral, precisamente, por encuadrar en el supuesto normativo de excepción, específicamente bajo el amparo del concepto **educación**, al estar dirigida a incentivar el turismo de negocios local.¹⁰
44. En cuanto a los servidores públicos, los límites referidos tampoco se traducen en una prohibición absoluta para que éstos hagan del conocimiento de la sociedad los **logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno, u opiniones**, sino que el alcance de esta disposición es regir su actuar en el uso adecuado de recursos públicos y en la emisión de propaganda gubernamental, a efecto que eviten valerse de ella con el propósito de obtener ventajas indebidas, como posicionarse ante el electorado.
45. El artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal, determina que los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, **sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos**.
46. Esta obligación tiene como finalidad evitar que funcionarios públicos utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de las y los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante o candidato.

⁹ SUP-RAP-60/2018; SUP-RAP-74/2018 Y SUP-RAP-78/2018, ACUMULADOS.

¹⁰ SUP-JRC-108/2018



47. De tal forma, el artículo 134 de la Constitución, prevé una directriz de medida, entendida ésta como un principio rector del servicio público, es decir, se dispone un patrón de conducta o comportamiento que deben observar las y los servidores públicos, en el contexto del pleno respeto a los valores democráticos que rigen las contiendas electorales.
48. En congruencia, la Ley General, retoma esta disposición en su artículo 449, párrafo 1, inciso c), el cual prevé como infracciones de las autoridades a las y los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales o de la ciudad de México; órganos autónomos entre cualquier otro ente de gobierno.
49. El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el numeral 134 de la Constitución Federal, acontece cuando le afecta la equidad de la competencia entre los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos, durante los procesos electorales.
50. Por su parte el numeral 166 BIS de la Constitución Local, establece que los servidores públicos del Estado y los Ayuntamientos tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre otros partidos.
51. Por tanto se está en presencia de **propaganda gubernamental ilícita** por contravenir el mandato constitucional, cuando se aprecien elementos, datos, imágenes o características que **incidan o puedan afectar en la imparcialidad o equidad en los procesos electorales**, o que se derive una presunción válida que su difusión trastoca los principios indicados o altera la libre voluntad del electorado.¹¹
52. En ese sentido, es evidente que la esencia de la prohibición o restricción constitucional y legal no consiste en la suspensión total de toda la información gubernamental, sino en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos, **así como que las y los servidores públicos no aprovechen la posición en que se encuentran para que, de manera explícita o implícita,**

¹¹ Criterio sostenido por la Sala Superior, al resolver el Juicio de Revisión Constitucional SUP-JRC-270/270.



hagan promoción para sí o en favor de un tercero, que pueda afectar la contienda electoral.

53. Las limitaciones citadas no se traducen en una prohibición absoluta para que las y los servidores públicos hagan del conocimiento general los logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno, sino que la disposición tiene por alcance regir su actuación en cuanto al uso de recursos públicos y la emisión de propaganda gubernamental, a efecto que eviten valerse de ella, con el propósito de obtener ventajas indebidas en desequilibrio del principio de equidad, (cuando su actuar se analiza a la luz de la materia electoral).

Propaganda Política y Electoral.

- **La propaganda política** debe presentar la ideología, principios, valores o programas de un partido político en general, para generar, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o bien, realizar una invitación a los ciudadanos a formar parte del mismo, con el objeto de promover la participación del pueblo en la vida democrática del país o incrementar el número de sus afiliados.
 - **La propaganda electoral** debe propiciar el conocimiento de quienes ostentan las candidaturas, la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral, con miras a obtener el triunfo en el cargo de elección popular por el cual compitan.
54. Por tanto, mientras **la primera se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico, la segunda está íntimamente ligada a la campaña de los partidos políticos y candidatos que compiten en el proceso para acceder al poder.**
55. En el mismo tenor, la Sala Especializada¹² ha referido que uno de los objetivos de la propaganda política que difunden los partidos políticos, al disponer de su prerrogativa de acceso a la radio y televisión, estriba en la difusión de su postura ideológica, lo que se alcanza si la propaganda en cuestión reúne algún elemento sustancial que se relacione con los principios ideológicos de carácter

¹² SRE-PSC-15/2018



político, económico, social y demás, que postule un partido político plenamente identificado (denominación, emblema, etcétera), o realice una manifestación crítica en el contexto del debate político.

56. De igual forma, la Sala Superior ha precisado que los mensajes de los partidos políticos pueden contener una crítica o contraste sobre el ejercicio de políticas públicas.

Caso en Concreto.

57. La parte denunciante hace valer esencialmente en su escrito de queja que Tyara Schleske, se presentó y ostentó como candidata a Diputada Local por el Distrito 04, haciendo campaña electoral, realizando actos políticos y asistiendo a eventos partidistas durante horas laborales, dichos actos que al ser funcionario público y al desempeñar un cargo público popular, serán responsables por actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.
58. En primer lugar, es importante precisar que derivado de la solicitud realizada por el denunciante en su escrito de queja, la autoridad instructora realizó diversos requerimientos, a fin de integrar debidamente el expediente de mérito.
59. De ahí, que mediante oficio PGC/284/2019, signado por el Diputado Eduardo Lorenzo Martínez Arcila Presidente de la Gran Comisión de la Honorable XV Legislatura del Estado, informó lo siguiente.

1. La Diputada Tyara Schleske de Ariño, solicitó licencia temporal sin goce de sueldo al cargo de Diputada, con efectos a partir del 15 de mayo de 2019. Dicha solicitud de licencia fue aprobada por el Pleno en la Sesión 28 del Segundo Periodo Ordinario de Sesiones del Tercer Año de Ejercicio Constitucional de la Honorable XV Legislatura del Estado de fecha 15 de mayo de 2019. La solicitud no señala periodo.

De igual manera debo informar que en Sesión número 1 de la Diputación Permanente del Segundo Receso del Tercer Año de Ejercicio Constitucional de la Honorable XV Legislatura del Estado, se dio cuenta del oficio mediante el cual la Diputada Tyara Schleske de Ariño, se informa a esta Soberanía Popular que, a partir del jueves 30 de mayo del año en curso, se reincorpora al ejercicio de sus funciones como Diputada Propietaria.

2. En el periodo comprendido entre el 15 de abril y el 29 de mayo de 2019, la Diputada Tyara Schleske de Ariño, no tuvo faltas, toda vez que registró su asistencia en las sesiones de la 19 a la 27, comprendidas entre el 15 de abril y el 13 de mayo de 2019. Información que puede ser verificada en la página web oficial del Poder Legislativo <http://www.congresogroo.gob.mx/> en el apartado de sesiones, tercer año de ejercicio constitucional, segundo periodo ordinario <http://www.congresogroo.gob.mx/sesiones/>

Asimismo, respecto a las sesiones de la 28 a la 32, comprendidas entre 15 y el 29 de mayo de 2019, la diputada se encontraba de licencia.



60. En tales consideraciones, contrariamente a lo señalado por el denunciante, el periodo comprendido del 15 de abril al 15 de mayo, no se acredita en actas que la denunciada haya realizado actos de campaña electoral y con ello, haya hecho uso de recurso publico previsto en los numerales 108 y 134 párrafo VII de Constitución Federal.
61. En razón de que registró su asistencia en la sesión de la 19 a la 27 comprendidas entre el 15 de abril y el 13 de mayo, tal y como se señala en la información rendida por el Presidente de la Gran Comisión de la XV Legislatura del Estado.
62. Además, que a partir del 15 de mayo, fue aprobada por el pleno la licencia sin goce de sueldo solicitada por la hoy denunciada, en sesión 28 del segundo periodo ordinario de sesiones del tercer año de ejercicio constitucional, de fecha 15 de mayo.
63. Por lo anterior, y al no existir ningún medio probatorio que acredite la utilización de recurso público, es que no existe la promoción personalizada de la imagen de la denunciada en el caso concreto.
64. Lo anterior tiene sustento, al tener como regla general, que corresponde al denunciante de una queja que de origen a un Procedimiento Especial Sancionador, demostrar con pruebas suficientes la comisión de la conducta ilícita, así como el señalamiento que formula en contra de la parte denunciada es decir, la carga de la prueba corresponde al quejoso, como lo ha sostenido la Sala Superior en la Jurisprudencia 12/2010 de rubro: “CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIÓN CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE¹³”, que allega el principio general del derecho consistente en que “el que afirma está obligado a probar”, recogido en el artículo 20, de la Ley de Medios.

Línea jurisprudencial que ha sostenida la Sala Superior.

65. La Sala Superior, ha construido a través de sus resoluciones, criterios en los que se relaciona la posibilidad de los servidores públicos para asistir a eventos proselitistas en días inhábiles, así como la restricción a no acudir cuando se

¹³ Consultable en el siguiente link:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2010&tpoBusqueda=S&sWord=CARGA,DE,LA,PRUEBA.,EN,EL,PROCEDIMIENTO,ESPECIAL,SANCIONADOR,CORRESPONDE,AL,QUEJOSO,O,DENUNCIANTE>



encuentran obligados a realizar actividades permanentes en el desempeño del cargo público.

66. De los cuales, podemos advertir lo siguiente¹⁴:
67. Existe una prohibición a los servidores del estado de desviar recursos públicos para favorecer a determinado partido político, precandidato o candidato a un cargo de elección popular.
68. Se ha equiparado al uso indebido de recursos públicos, la conducta de los servidores consistente en asistir a eventos proselitistas en día u horario hábil, dado que se presume que la simple asistencia de éstos conlleva un ejercicio indebido del cargo, pues a través de su investidura pueden influir en la ciudadanía o coaccionar su voto.
69. En aras de salvaguardar el derecho de libertad de reunión o asociación, todos los servidores públicos pueden acudir en días inhábiles a eventos proselitistas.
70. Si el servidor público, en razón de determinada normativa, se encuentra sujeto a un horario establecido, puede acudir a eventos proselitista, fuera de éste.
71. Por otra parte, los servidores públicos, que por naturaleza deban realizar actividades permanentes en el desempeño del cargo, sólo podrán asistir a eventos proselitistas en días inhábiles.
72. En todas las hipótesis referidas, existe una limitante a los servidores públicos a su asistencia en eventos proselitistas, a saber: que no hagan un uso indebido de recursos públicos y tampoco emitan expresiones mediante las cuales se induzca de forma indebida a los electores".¹⁵
73. Vale la pena precisar que este Tribunal ya se pronunció al respecto, en el Procedimiento Especial Sancionador RAP/036/2019, el cual fue confirmado por la Sala Regional Xalapa en el diverso SX-JRC-33/2019, en los que medularmente señaló lo siguiente:

¹⁴ Prohibición de participar en días hábiles e inhábiles SUP-RAP-74/2018 y SUP-RAP-75/2008; Permiso de asistir en días inhábiles SUP-RAP-14/2009 y acumulados; Prohibición de asistir en días hábiles SUP-RAP-52/2014, SUP-JDC-903/2015 y SUP-JDC-904/2005 acumulados, SUP-REP-379/2015 y acumulado, SUP-JRC-195/2016, SUP-JDC-439/2017 y acumulados.

¹⁵ Véase SUP-JRC-013/2018.



“...el artículo 134 constitucional manda que los recursos económicos de que dispongan todos los niveles de gobierno, se administren con eficiencia, economía, transparencia, y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados e indica que los resultados del ejercicio de dicho recursos serán evaluados por las instancias técnicas correspondientes, e igualmente precisa que los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad y sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

74. Además, atendiendo al criterio de la Sala Superior en la Jurisprudencia 38/2013¹⁶, de rubro: “**SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL**”, la intervención de servidores públicos en actos relacionados o con motivo de las funciones inherentes al cargo, no vulnera los referidos principios, si no difunden mensajes, que impliquen su pretensión a ocupar un cargo de elección popular, la intención de obtener el voto, de favorecer o perjudicar a un partido político o candidato, o de alguna manera, los vincule a los procesos electorales.
75. Y toda vez que atendiendo al principio de presunción de inocencia en los Procedimientos Sancionadores Electorales¹⁷, consistente en que se debe de tener como inocente al imputado mientras no se pruebe plenamente su culpabilidad, ya que éste tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas se excedan en sus funciones involucrando de manera arbitraria a los probables responsables.

¹⁶ Consultable en el siguiente link:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=38/2013&tpoBusqueda=S&sWord=SERVIDORES,P%C3%99BLICOS.,SU,PARTICIPACI%C3%99N,EN,ACTOS,RELACIONADOS,CON,LAS,FUNCIONES,QUE,TIENEN,ENCOMENDADAS,,NO,VULNERA,LOS,PRINCIPIOS,DE,IMPARCIALIDAD,Y,EQUIDAD,EN,LA,CONTIENDA,ELECTORAL>

¹⁷ Tesis de Jurisprudencia 21/2013, consultable en el siguiente link:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2013&tpoBusqueda=S&sWord=principio,de,presunci%C3%B3n,de,inocencia,en,los,Procedimientos,Sancionadores,Electorales.....>



76. En tales consideraciones, se concluye que el PESQROO, no allegó al Procedimiento Especial Sancionador, los medios de prueba, con los que se acreditaría la utilización de recursos públicos por parte de Tyara Schleske.
77. En consecuencia, al no haberse acreditado la utilización de recursos públicos a Tyara Schleske como consecuencia natural y jurídica tampoco se le puede acreditar tal infracción a la Coalición “Juntos Haremos Historia por Quintana Roo”.

Utilización de Recursos Públicos.

78. Esta Autoridad advierte, que del caudal probatorio que obra en autos del expediente, no se acredita la violación de lo dispuesto en el numeral 134, párrafos VII y VIII, de la Constitución Federal, relativos a la utilización de recursos públicos para el posicionamiento de la imagen de Tyara Schleske, Diputada local de la XV Legislatura.
79. Además, no existe alguna prueba en el sentido de que Tyara Schleske, destinara recurso público alguno y que con ello se pudiera considerar una situación atípica y que evidenciara la intencionalidad de distraer los recursos públicos para supuestamente favorecer a la denunciada, puesto que no se acreditó en autos el uso indebido de recursos públicos, el cual tiene que demostrarse fehacientemente que la utilización tuvo como fin, el influir en las preferencias electorales en favor de determinada precandidatura o candidatura y con ello se trastoquen los principios de imparcialidad y neutralidad exigibles al servicio público.
80. En tales consideraciones, para este Tribunal, resultan inexistentes las alegaciones del quejoso en relación a la utilización de recursos públicos.

Propaganda Personalizada.

81. Ahora bien, por cuanto a la prohibición de la propaganda personalizada, prevista en la fracción VIII del artículo 134, de la Constitución Federal, es importante señalar que Tyara Schleske, se encontraba en el momento de la denuncia como otra candidata en reelección por la Coalición “Orden y Desarrollo por Quintana Roo”, sin embargo no se acreditó, que en el periodo denunciado la otra candidata haya incurrido en la normativa electoral.



82. Derivado de lo anterior, esta autoridad realizará el estudio correspondiente a través de la línea jurisprudencial sostenida por la Sala Superior, a través de la jurisprudencia 12/2015, de rubro: “**PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.**¹⁸”
83. En ese sentido, a efecto de identificar si los hechos denunciados son susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes:
- a) **Personal.** Que derive esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identifiable al servidor público;
- b) **Objetivo.** Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y
- c) **Temporal.** Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.
84. Asimismo, se ha razonado que el inicio del proceso electoral puede ser un aspecto relevante para su definición, más no puede considerarse el único o determinante, porque puede haber supuestos en los que aun sin haber dado inicio formal al proceso electoral, la proximidad al debate de los comicios evidencie la promoción personalizada de servidores públicos con impacto en la materia electoral.

¹⁸ Consultable en el siguiente link:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2015&tpoBusqueda=S&sWord=PROPAGANDA,PERSONALIZADA,DE,LOS,SERVIDORES,P%cc%9ablicos.,ELEMENTOS,PARA,IDENTIFICARLA>.



85. En el caso en concreto, de los elementos aportados, este órgano jurisdiccional, advierte lo siguiente:

- a) **Personal.** Esta autoridad considera que no se actualiza, en razón de que no existe en autos propaganda en la que se muestre la imagen de la denunciada.
- b) **Objetivo.** También se tiene por no acreditado, pues del caudal probatorio no se acreditó que la denunciada infringiera la normativa electoral, es decir no hubo el ejercicio de promoción personalizada.
- c) **Temporal.** No se considera actualizado, pues al momento de los actos denunciados comprendidos del 15 de abril al 29 de mayo, se acreditó la asistencia de la denunciada a las sesiones del Congreso del Estado, así mismo, se acreditó su licencia comprendida del 15 al 29 de mayo.

86. En tales consideraciones, al no tener por acreditados los tres elementos para identificar la propaganda personalizada denunciada a Tyara Schleske, es que esta autoridad no tiene por acreditadas las infracciones previstas en el numeral 400, fracción IV de la Ley de Instituciones, por contravenir lo dispuesto en el párrafo octavo del artículo 134 de Constitución Federal.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se declara la **INEXISTENCIA** de las infracciones atribuidas a Tyara Schleske de Ariño y a la Coalición “Juntos Haremos Historia por Quintana Roo” por la figura *culpa in vigilado*, en los términos precisados en la presente resolución.

NOTIFÍQUESE, en términos de ley.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos la Magistrada Presidenta Nora Leticia Cerón González, el Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas y la Magistrada Claudia Carrillo Gasca, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Rúbricas.**



PES/085/2019

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORA LETICIA CERÓN GONZÁLEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADA

CLAUDIA CARRILLO GASCA

VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE